

La financiación de los servicios transferidos por el Estado a las Comunidades Autónomas que no tienen Régimen Foral, como es el caso de la Generalitat de Cataluña, se ha determinado hasta el momento de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, aplicados según la metodología elaborada por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

En la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas la garantía formal de suficiencia financiera para el periodo provisional -antes de finalizar plenamente el proceso de -- transferencias o bien durante los seis primeros años de aplicación de los Estatutos de Autonomía- se establece a partir de -- la noción de coste efectivo de los servicios transferidos, que debe garantizar los ingresos exactamente necesarios para poder cubrir las necesidades financieras de esos servicios. En la -- práctica, sin embargo, la aplicación correcta del criterio del coste efectivo no ha posibilitado los recursos suficientes para financiar las competencias asumidas. Y ello por las siguientes razones significativas:

En primer lugar por lo que afecta a los gastos corrientes, con cargo a los Capítulos I y II de los Presupuestos Generales del Estado (personal, compras de bienes corrientes y servicios) la valoración de los costes, directos e indirectos, se ha efectuado en base a unos criterios de transferibilidad con tendencia a considerar como no transferibles gran parte de los recursos de que disponen las oficinas centrales. La asignación así efectuada a las Comunidades Autónomas, tanto en su distribución territorial como en volumen proporcional de recursos, reproduce un mo delo histórico inadecuado de dotación de la administración públi ca que no posibilita atender a las necesidades reales del país.

En segundo lugar en relación a los gastos de inversión, el mode lo de financiación vigente contempla en el coste efectivo únicamente a la inversión de conservación, mejora y sustitución en el

